



Decreto Fuerza de Ley N° 2695 de 1979

Principales aspectos

Autor

Verónica de la Paz Mellado
Email: vdelapaz@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3907

N° SUP: 116602

Resumen

A solicitud del requirente se realiza una revisión de los principales aspectos del DFL 2695 de 1979, describiendo el procedimiento administrativo previsto.

Posteriormente se señalan algunos documentos que han evaluado el procedimiento vigente, tanto desde el punto de vista constitucional como del funcionamiento y justificación del programa (DIPRES).

Un tercer aspecto es una revisión histórica de las leyes de regularización que han existido en el país. La primera de ellas data de 1939, y establece un procedimiento judicial para esto, hasta la actual norma en donde se conjuga un procedimiento administrativo como norma regular excepto en los casos de oposición en que se provee un procedimiento judicial.

Finalmente y a la luz de los documentos revisados se señalan algunos aspectos perfectibles de la normativa vigente.

Introducción

El Decreto Ley N° 2.695 establece un procedimiento para resolver situaciones históricas de posesión irregular, permitiendo a las personas acceder al título de dominio. La posesión irregular, corresponde a la posesión material de un bien raíz rural o urbano, sin contar con título inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, o que cuenta con títulos imperfectos.

Para la aplicación del beneficio descrito en la norma señalada, el Ministerio de Bienes Nacionales estableció un programa de regularización de la pequeña propiedad raíz cuyo objetivo es la aplicación del procedimiento administrativo establecido.

Para la dictación del DFL 2695¹, en su contexto inicial, se consideraron tres situaciones que lo justificaban:

- a. Que la deficiencia en la constitución del dominio de propiedades rurales y urbanas genera problemas de índole socioeconómica, al impedir que dichas propiedades se incorporen al proceso productivo.
- b. Que este sistema denominado “saneamiento de la pequeña propiedad” tiene como objeto regularizar la situación de “...poseedores materiales que carecen de títulos o los tiene imperfectos...”²
- c. Que la legislación vigente, a la fecha de la publicación, no ha permitido una solución eficaz a este problema, por lo que se requiere establecer un nuevo procedimiento que de facultades a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de los predios y que contemple la intervención de la justicia solo en los casos de legítima oposición o para garantizar derechos de tercero

Procedimiento administrativo

1. Descripción de los beneficiarios

Serán beneficiarios, los poseedores materiales de bienes raíces rurales cuyo avalúo fiscal sea inferior 800 UTM (Unidades Tributarias Mensuales); o rurales cuya tasación sea inferior a 380 UTM y que carezcan de título de dominio inscrito.

Tabla N° 1: Avalúo de los bienes raíces beneficiarios (Valor a Julio 2018).

	UTM	Pesos
Rural	380	\$ 18.064.440
Urbano	800	\$ 38.030.400

Fuente: Decreto Ley N° 2.695.

2. Requisitos del solicitante

Para postular a este procedimiento se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar en posesión del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos.
- b. Acreditar que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

¹ Decreto Ley N° 2.695. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6982> (Julio 2018)

² Ídem.

3. Procedimiento de regularización.

El procedimiento de regularización contempla las siguientes etapas:

Presentación:

- a. Presentación de solicitud de saneamiento a través del Sistema de Información y Atención Ciudadana del Ministerio de Bienes Nacionales.

Análisis de los antecedentes

- b. Verificación del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente y visados de los antecedentes que lo acredita. Para esto, se dicta una resolución que acoge a trámite la solicitud.
- c. Luego, se oficia al SII para que informe nombre, RUT y domicilio del supuesto propietario de la propiedad en estudio, según sus registros.
- d. Recibido dicho informe, se oficia al Registro Civil y al SERVEL para determinar domicilio del supuesto propietario o el hecho de su fallecimiento.
- e. Se notifica solicitud de saneamiento, mediante carta certificada, al supuesto propietario o a su sucesión para que haga valer sus derechos.
- f. Cumplido el envío de oficios, un funcionario del Ministerio de Bienes Nacionales comprueba en terreno la concurrencia de los requisitos de la posesión material. Esto según los medios de prueba establecidos en el artículo 4° del decreto en comento, que remite al artículo 925 del Código Civil. Una vez identificado el inmueble se procede a la confección de un plano y de una minuta de deslindes.

Resolución

- g. El Ministerio acepta o deniega solicitud.
- h. En caso de rechazo, el solicitante podrá deducir recurso de reposición y/o jerárquico un plazo de 5 días desde notificado por carta certificada de la resolución de rechazo, a fin de reclamar respecto de la resolución adoptada o sobre el procedimiento.

Proceso de inscripción

- i. En caso de acogerse la solicitud, se ordenarán dos publicaciones en un Diario de circulación regional y la fijación de carteles en lugares públicos que determine el Ministerio de Bienes Nacionales o la SEREMI respectiva.
- j. Luego de 30 días hábiles contados desde la fecha de la segunda publicación, si no ha habido oposición, se certificará ese hecho y se dictará una resolución ordenando la inscripción de la propiedad.
- k. Finalmente, se procede a inscribir una copia de la resolución, del plano y de la prohibición de enajenar o gravar por el período de un año.

Efectos de la inscripción

Según señala el Ministerio de Bienes Nacionales³, la resolución que ordena inscribir es considerada un justo título y otorga la calidad de poseedor regular a quien la obtiene.

Transcurrido el plazo de un año, en forma ininterrumpida desde la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, el poseedor se hace dueño del inmueble, por prescripción adquisitiva de corto plazo. Las inscripciones anteriores se cancelan por el sólo ministerio de la Ley.

Durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, los poseedores regulares, no podrán gravar, ni enajenar el inmueble inscrito. Pero podrán constituir gravámenes a favor de organismos de crédito estatales o privados, servicios públicos o instituciones creadas por ley o en la que el Estado tenga participación o representación.

La prohibición referida, se inscribirá de oficio por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, y una vez transcurrido el plazo de un año, debe alzarla también de oficio.

Evaluaciones al procedimiento: Aspectos constitucionales y del Programa.

Respecto del procedimiento se revisaron algunos documentos que se refieren a distintos aspectos del mismo:

- a. Sobre la constitucionalidad del procedimiento de regularización, el documento “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”⁴ de Rodrigo Barcia Lehmann, señala que tanto la Corte Suprema, como el Tribunal Constitucional han “considerado que la normativa sobre saneamiento de la pequeña propiedad no es inconstitucional”⁵. Con posterioridad a esto, señala el mismo documento, la Corte ha acogido acciones entabladas en contra la inscripción de saneamiento basado en irregularidades en el proceso, tales como:
 - La extemporaneidad del recurso. El plazo, desde el cual comienza a correr la prescripción, se cuenta desde la notificación de la resolución que provee la solicitud de saneamiento al poseedor inscrito o desde que éste ha tomado conocimiento de la resolución recurrida.
 - Además, se señala en un análisis de caso otros aspectos en donde ha habido pronunciamientos en contra de la inscripción del saneamiento debido a cuestiones como la precisión de la fechas de los instrumentos, la transferencia de la acreditación de la ocupación del bien a los herederos, o existencia de un propietario.
- b. Otra fuente de información es una evaluación al Programa de Regularización de títulos de dominio, realizado por DIPRES en el año 2015⁶. El resultado general de la evaluación es positiva

³ Disponible en http://www.bienesnacionales.cl/?page_id=1876(Julio, 2018)

⁴ De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. Rodrigo Barcia Lehmann. Julio 2014. Revista Chilena de Derecho Privado. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722014000100011&script=sci_arttext (Julio, 2018)

⁵ Ibídem.

⁶ Disponible en http://www.dipres.gob.cl/595/articles-135759_doc_pdf.pdf(Julio, 2018)

y se justifica su existencia, sin embargo se plantean los siguientes aspectos perfectibles, algunos de los cuales pudieran servir para el perfeccionamiento de la ley:

- Inexistencia de series de información, ya que a pesar del sistema SISTRED implementado en el año 2013, se resiente la carencia de información anterior que permita hacer un seguimiento eficiente de casos y recolectar información necesaria para la realización de las evaluaciones. Asimismo, se cuestiona que la información se encuentre en diferentes bases de datos, diferenciados por casos iniciados y terminados sin puntos comunes lo que limita su utilidad. En opinión del panel de evaluación: “el programa no cuenta con información sistematizada, consistente y coherente para periodos anteriores a 2013. De igual manera, el programa adolece de falencias en su capacidad de procesamiento y análisis de información estadística que le permita facilitar su aprendizaje organizacional y la mejora continua de procesos”.
- Respecto de la cobertura del programa señalan que tanto la población potencial, como la población objetivo y los beneficiarios van en aumento, lo que se justifica tanto en el aumento de la cobertura del programa como en la efectividad de sus procedimientos.
- El análisis presupuestario del programa, les permite señalar que existen ahorros significativos a los usuarios por el costo promedio máximo del procedimiento que ascendería a un total de \$ 477.079. El valor máximo a pagar por cada uno de ellos, fue de \$ 387.792, implicando un ahorro de 19% sobre el costo promedio real máximo del trámite para el programa en otros periodos.
- El panel de expertos consideró que los aranceles a cobrar deben ser actualizados, al menos a su costo real máximo, para aquellos usuarios que no califican para ayudas del Estado. Por otro lado, al comparar los costos del programa con la posibilidad de que un abogado particular llevase a cabo dicho procedimiento, los costos asociados alcanzarían a un 10% del valor total de la propiedad, lo que daría como tope de costos 80 UTM, es decir \$3.803.040. Desde esta perspectiva, el programa resulta eficiente.
- Respecto de la duración del proceso, durante el período analizado por el panel, es posible apreciar una disminución de la proporción de casos cuya tramitación dura 15 o más meses, particularmente a contar del año 2011. Esto puede explicarse por una mayor eficiencia en el proceso, lo que sería respaldado por la disminución sistemática de plazos de tramitación promedio entre 2011 y 2013.

Contexto normativo anterior a DFL 2695 de 1979

La ley 6.382, dictada originalmente en 1939, establecía en su artículo 30, un procedimiento para la regularización de la pequeña propiedad raíz. Allí se contemplaba como requisitos para regularizar los siguientes:

1. Haber poseído materialmente, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, el predio durante 10 años, por sí o por sus antecesores. La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925, del Código Civil;
2. Que el predio tenga deslindes determinados y no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero.

Dicha norma prevé un procedimiento judicial para que cumplido los requisitos, sea el Tribunal quien ordene la publicación de un extracto de la solicitud, por tres veces en un periódico local, con un periodo de 10 días entre cada publicación. Si no se presentara oposición, el Tribunal declarará como propietario al solicitante, si la hubiera se procederá conforme los artículos 704 al 715 de Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de fecha 13 de febrero de 1963, establece un procedimiento de saneamiento de la pequeña propiedad agrícola, definida en la Ley N°15.020 como "...las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la "propiedad familiar agrícola" y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago."

Se establece que la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización tendrá las atribuciones para efectuar este procedimiento. Para esto deberá realizar los siguientes trámites:

- a. Efectuar el estudio de los títulos de la pequeña propiedad agrícola a solicitud del interesado, pudiendo al efecto requerir de las oficinas públicas todos los documentos que sean necesarios;
- b. Representar al interesado ante los Tribunales ordinarios de justicia, cuando así lo solicite, en las diversas tramitaciones judiciales a que se refiere el presente decreto, y
- c. Solicitar y firmar ante los Conservadores de Bienes Raíces las inscripciones y sub inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones efectuadas en conformidad a los números anteriores.

Estas intervenciones serán a título gratuito. Si como consecuencia del estudio de título, se determina que se debe realizar un trámite judicial en conformidad al derecho común se abstendrá de intervenir.

El solicitante deberá remitir una solicitud al director, una vez cuente con el informe señalado precedentemente, y designara a un abogado, del servicio o contratado para el efecto, que representara al interesado en las instancias señaladas. Dicho abogado determinará el procedimiento adecuado a seguir para la regularización del dominio.

Además, se contempla además un procedimiento especial con las siguientes características:

- Las disposiciones solo podrán ser aplicadas a petición de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y mientras mantenga la representación judicial del interesado.

- El interesado debe encontrarse en posesión material exclusiva y continua del inmueble por un período no inferior a cinco años, acreditar que no existe juicio pendiente en su contra que afecte el dominio o posesión y que está al día en el pago de impuesto territorial del predio.
- En estos casos, podrá la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, en uso del mandato conferido, solicitar del Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento en que estuviere situado el inmueble, que ordene su inscripción a nombre de aquél en el Registro de Propiedades.
- Una vez, recibida la solicitud, el Tribunal ordenará, con cargo al peticionario, publicar un extracto de ella a lo menos dos veces en un diario que el Juez determinará, y por una vez en un diario de la capital de la provincia donde esté ubicado el inmueble, todos dentro del plazo de 10 días de presenta la solicitud.
- Habrá un plazo de 60 días para que se presente oposición, haciendo valer sus derechos ante el Tribunal, de no ocurrir, se continuará adelante el procedimiento. La oposición sólo podrá fundarse en alguno de los hechos siguientes: Que el oponente es dueño exclusivo del inmueble; que el oponente cumple con los requisitos señalados, o que la persona que pide la inscripción del inmueble o la adjudicación, en su caso, no cumple con los requisitos referidos. También podrán hacerlo los comuneros, que aun incumpliendo los requisitos señalados, solicitan se les compensen sus derechos en dinero.
- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se dedujere oposición o ésta fuere rechazada de plano, el Tribunal recibirá a prueba los hechos en que se funda la petición, por el término de 8 días hábiles. En casos calificados el Tribunal podrá ampliar dicho término hasta 30 días. Para los efectos de acreditar la posesión material, podrá el tribunal admitir cualquier clase de prueba. El solicitante podrá agregar a su posesión la de sus antecesores, siempre que exista entre ellas, a lo menos, un título aparente que haga presumible esa continuidad. Se tendrá, entre otros, como título aparente el hecho de haber adquirido mejoras efectuadas en el inmueble, o haber adquirido acciones o derechos en él, o ser descendiente o presunto heredero del poseedor material anterior. La adquisición de las mejoras o de las acciones y derechos podrán probarse, incluso, con instrumentos privados. La circunstancia de haberse pagado el impuesto territorial puede ser considerada como una presunción de aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.
- La inexistencia de litigios se acreditara mediante declaración jurada del interesado.
- Acreditado lo señalado a juicio del Tribunal, se ordenara inscribir el inmueble a nombre de los solicitantes.
- Dichas inscripciones, como también las hipotecas, gravámenes y prohibiciones que afectaban al predio con anterioridad a la resolución que ordene la inscripción o la adjudicación, se entenderán canceladas pero subsistirán igualmente los embargos y prohibiciones decretadas en contra del solicitante o de alguno de los antecesores aludidos, pero ello no será obstáculo para efectuar las inscripciones a que se refiere el inciso primero.
- Inscrito el inmueble en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción
- Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contados desde la inscripción, exigir del propietario que esos derechos le sean compensados en dinero.
- Dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de inscripción del dominio efectuada en conformidad a las disposiciones de este decreto, el predio sólo podrá ser embargado por

obligaciones existentes con anterioridad a dicha inscripción que la sentencia hubiere mantenido, por contribuciones fiscales o municipales y por deudas de regadío que afecten al predio, como también por pensiones alimenticias vencidas.

- Los predios cuyo dominio se haya inscrito de acuerdo con las prescripciones del presente decreto serán indivisibles, aún en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura, podrán dividirse siempre que las mejoras introducidas por el propietario permitan formar dos o más unidades económicas. Esta prohibición deberá inscribirse en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces que corresponda. La indivisibilidad establecida en el artículo anterior no será obstáculo para la expropiación o enajenación de terrenos que se destinen a la apertura de caminos, a la construcción de escuelas u otras obras de uso público o de interés general.

Con posterioridad a la Reforma Agraria (Ley N°16.640) se dicta el DFL 6 de 1968, que complementa el DFL7 de 1963 en aspectos relativos a la calidad de predio rustico de todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, comprendido en zonas urbanas o rurales. Estos aspectos son:

1. Efectuar, a solicitud del interesado, el estudio de los títulos de las propiedades, pudiendo al efecto requerir de las oficinas públicas todos los documentos que sean necesarios.
2. Representar al interesado ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, cuando así lo solicite, en las diversas tramitaciones judiciales, extendiéndose además esta representación a la defensa frente a terceros, que pretendan se les compense sus derechos en dinero o soliciten se declaren subsistentes las hipotecas, gravámenes, prohibiciones o embargos que afecten al predio.
3. Asesorar jurídicamente al o los pequeños propietarios agrícolas que hayan obtenido inscripción, reinscripción o adjudicación a su favor, en conformidad a las disposiciones de este decreto con fuerza de ley, en todas aquellas materias relativas al dominio y explotación del predio.
4. Intervenir en los trámites judiciales y extrajudiciales que digan relación con los problemas que surjan entre comuneros, referentes a la administración del predio o a su adjudicación, después de inscritos sus títulos.
5. Solicitar y firmar ante los Conservadores de Bienes Raíces las inscripciones y sub inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones efectuadas en conformidad a los criterios anteriores.

El Jefe Abogado del Departamento podrá aceptar o rechazar la solicitud, previo informe de un abogado del Servicio o contratado, salvo los casos señalados como obligatorios. En virtud de la aceptación de la solicitud, se entenderá que el o los interesados confieren patrocinio y poder para los efectos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios. El patrocinio y poder conferidos al Jefe Abogado serán irrevocables. El procedimiento especial contempla los siguientes requisitos:

- a. Estar, a la fecha de presentación de la solicitud en posesión material, exclusiva y continua del inmueble, por un período no inferior a cinco años;
- b. No tener juicio pendiente en su contra que afecte al dominio o posesión del predio, entablado por un tercero que invoque también dominio o posesión.

- c. El Departamento de Títulos deberá acompañar junto con la solicitud judicial, un informe elaborado por el Departamento de Mensura o por la Oficina respectiva de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, en el cual se establecerá el valor comercial del inmueble.

Recibida la solicitud referida, el Tribunal publicará un extracto, por dos veces, en un diario o periódico. Estas publicaciones serán de cargo del petionario y se harán como avisos de tipo económico. En general esta norma, señala modificaciones en ordena simplificar el procedimiento reduciendo el número de publicaciones y reduce la prueba en caso de no encontrarse oposición por una resolución.

Tabla N° 1: Principales diferencias entre el DFL 2695; Ley 6382; DFL 7 de 1963 y DFL 6 de 1968.

	Ley 6.382	DFL 7 de 1963	DFL 6 de 1968	DFL 2.695
Años de posesión acreditar	10 año	5 años	5años	5 años
Tipo de procedimiento	Procedimiento Judicial	Procedimiento Judicial y administrativo	Procedimiento Judicial y administrativo	Procedimiento administrativo, que se judicializa solo en caso de oposición.
Acreditación de inexistencia de juicio	-			
Responsabilidad de un órgano administrativo	-	Dirección de Tierras y Colonización	Ministerio de Tierras y Colonización	Ministerio de Bienes Nacionales
Derecho de compensación por derechos afectados de terceros	-	Se establece compensación	Se establece compensación	Se establece compensación
Emplazamiento urbano o rural	rural	rural	rural y urbana	rural y urbana

Fuente: Elaboración propia

Revisión de aspectos perfectibles de la norma vigente

De la revisión de los aspectos perfectibles de la norma se puede señalar:

- El DFL 2695 de 1979 se ha utilizado como una alternativa para resolver situaciones de carencia habitacional, se observa la necesidad de corregir esta situación por cuanto no es el objetivo de la norma.
- Se contempla un procedimiento en donde se abordan distintas situaciones de regularización del dominio, sin distinguir la naturaleza de cada una. La distinción de requisitos diferenciados para cada uno podría ser una forma de evitar que se vulnere el objeto de la norma.
- Se plantea a propósito de abordar la situación de propiedad que por razones de la deficiencia de constitución del dominio no se incorporan a los procesos productivos, sin embargo la normativa vigente no contiene elementos que permitan evaluar esta condición en los procesos de regularización que se llevan a cabo.
- El saneamiento se plantea a propósito de poseedores materiales de los predios con títulos imperfectos o carencia de ellos. Una parte importante de esta problemática se podría abordar mediante el perfeccionar los instrumentos de información en materia de suelo, mediante catastros territoriales multifinalitarios. Si la información disponible de los predios estuviera disponible bajo una matrícula o denominación única, y concordante entre distintos servicios como los Conservadores de Bienes Raíces, las notarías, el Servicio de Impuesto Internos y los municipios, la verificación de los antecedentes y su disponibilidad dificultan los procesos que producen la informalidad.
- Se requiere que tanto el procedimiento como los entes intervinientes en los procesos de regularización informen adecuadamente a la población sobre las condiciones en que se está efectuando una compra. En tal sentido podría ser de utilidad que al momento de las ventas de derechos se señalara explícitamente en las escrituras respectivas la restricciones a las que están sujetos los predios, cuestión que podría concretarse de una forma similar a la señalado en el DFL 7 de 1963 que contempla la inscripción de una prohibición de subdivisión, salvo en casos expresamente autorizados por la autoridad competente.
- Los resguardos de los derechos de los propietarios es limitada, tanto por la forma de notificación como los plazos para realizar dichas acciones .La inexistencia de la obligación de verificar la inscripción de dominio de un predio, y el reemplazo de esto por la localización de la persona sindicada como propietario, dificulta aun esta situación. En tal sentido se destaca la experiencia de Colombia en donde la existencia de un Catastro único permite la emisión de un certificado que da cuenta de las propiedades inscritas a nombre de una persona.
- Los incentivos al sistema de regularización están puestos, anualmente en el aumento de los casos de regularización que se logren, sin distinguir los tipos de regularización que se efectúen.

Referencia

- Ley 6.382. Disponible en <http://bcn.cl/26176> (Julio 2018)

- De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. Rodrigo Barcia Lehmann. Julio 2014. Revista Chilena de Derecho Privado. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722014000100011&script=sci_arttext (Julio 2018)
- Evaluación DIPRES. Disponible en http://www.dipres.gob.cl/595/articles-135759_doc_pdf.pdf (Julio 2018)
- DFL 2695 de 1979. Disponible en <http://bcn.cl/2635v> (Julio 2018)
- DFL 7 de 1963. Disponible en <http://bcn.cl/2635x> (Julio 2018)
- DFL 6 de 1968. Disponible en <http://bcn.cl/2635y> (Julio 2018)
- El Decreto Ley N° 2.695, desde el punto de vista procedimental. Tesis de grado para optar al grado de Licenciado. Alejandro Orellana Moya. Universidad de Chile. Disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107307/de-orellana_a.pdf?sequence=3 (Julio 2018)
- Programa de regularización de títulos de dominio. Disponible en http://www.dipres.gob.cl/597/articles-141244_informe_final.pdf (Julio 2018)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)